

11

BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(REVISADO AGOSTO 2017)

Concepto

Las medidas que nuestro sistema tributario adopta respecto a las personas con discapacidad se traducen en diversos supuestos de exenciones, reducciones en bases, tipos de gravamen reducidos y deducciones o bonificaciones en cuotas, aplicables en las diversas figuras impositivas, tanto de carácter directo como indirecto, y ya se encuentren cedidos totalmente o de forma parcial a nuestra Comunidad Autónoma o sean propios de las corporaciones locales.

Andalucía ha ejercido, en la regulación de diversos tributos, las competencias normativas que tiene atribuidas por la Ley del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

1. A efectos fiscales, se considera persona con discapacidad a quien tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 y lo acrediten debidamente ante la Administración tributaria, mediante certificado o resolución expedido, ya sea por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, o bien por el órgano competente de valoración de las discapacidades de las Comunidades Autónomas (en Andalucía, las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales).

Asimismo, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% en el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez o pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación

o retiro por inutilidad o por incapacidad permanente para el servicio. Igualmente, se considerará que las personas incapacitadas judicialmente tienen un grado de discapacidad, al menos, del 65%

No obstante, en su caso, se reconocen distintos grados en la aplicación de beneficios fiscales respecto a aquéllas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

El patrimonio protegido de la persona con discapacidad lo constituye la propia persona o, cuando ésta carece de capacidad de obrar, los/as padres, tutores/as o curadores/as y, en determinadas condiciones, el/la guardador/a de hecho de personas con discapacidad psíquica. Se somete a unos regímenes de administración y supervisión específicos y se formaliza en documento público o, en su caso, mediante resolución judicial, que contendrán el inventario inicial de bienes y derechos que lo constituyen, las reglas de administración y fiscalización y cualquier otra disposición adicional respecto a su administración o conservación.

Asimismo, se establece un régimen tributario específico respecto de las aportaciones que reciba el patrimonio protegido del que la persona con discapacidad es titular, y otro para el/la aportante al patrimonio protegido, reformando oportunamente el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades cuando el/la aportante es sujeto pasivo de este Impuesto y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con este capítulo, se hace referencia exclusivamente a aquellas medidas o beneficios que se aplican a las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, excluyendo la mención expresa de las reducciones, beneficios, etc. que se apliquen, con carácter general, a todos los sujetos pasivos de cada uno de los Impuestos.

11.1. BENEFICIOS APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

11.1.1. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 1/2009, de 25 de Marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y



- de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad.
- Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.
- Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas.
- Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre, por el que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 61 de 11 de marzo.
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones. BOE núm. 48 de 25 de febrero, corrección de errores en BOE núm. 88 de 12 de abril.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE núm. 302 de 18 de diciembre.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE núm. 277 de 19 de noviembre
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. BOE núm. 298 de 13 de diciembre.
- Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de



dicha cesión.

- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. BOE núm. 268 de 9 de noviembre.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Ley 8/2010, de 14 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del Déficit Público (procedente del Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio).
- Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2012.
- Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.
- Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014
- Decreto Ley 2/2011, de 25 de octubre, por el que se eleva el mínimo exento para personas con discapacidad y se regula el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014
- Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014
- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.
- Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social

11.1.2. BENEFICIOS

11.1.2.1. RENTAS EXENTAS (ARTÍCULO 7 DE LA LEY 35/2006, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS)

- a) Las ayudas de cualquier clase percibidas por las personas afectadas por el virus



de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo

b) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

c) Las prestaciones reconocidas a la persona contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

d) Las pensiones por inutilidad¹ o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo a la persona perceptora de la pensión para toda profesión u oficio.

e) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietas y nietos y hermanas y hermanos, menores de veintidós años o personas incapacitadas para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

1

La Pensión por Inutilidad para el Servicio es una pensión pública complementaria de la de invalidez de Clases Pasivas para personal militar profesional y de la Guardia Civil y los funcionarios civiles incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial



Asimismo, las prestaciones reconocidas a las y los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de las y los/las trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para las y los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos/as a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

f) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas por el acogimiento de personas con discapacidad, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas. Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65 % o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM mensual, que para el año 2015 es de 532,51 € mensuales. Por tanto, el límite es de 14.910,28€).

g) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 15.500 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada Norma.

El límite establecido en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores o trabajadoras con discapacidad que se conviertan en autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del



Orden Social.

La exención prevista en el párrafo primero estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que la persona contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador/a autónomo.

h) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley del Renta.

i) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada derivados de la Ley de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

j) Las ayudas excepcionales por daños personales, en los casos de fallecimiento y los supuestos de incapacidad absoluta permanente sufridos por las personas afectadas por los incendios forestales y otras catástrofes naturales a los que sea de aplicación el Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre (BOE del 8) y el Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre (BOE del 3).

De igual forma, el artículo 33.4.b) de la ley establece que estarán exentas las ganancias patrimoniales (beneficio) obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual de las personas en situación de dependencia severa o gran dependencia. A estos efectos, se entiende por vivienda habitual la que haya constituido su domicilio habitual hasta, al menos, los dos años anteriores a la transmisión.

11.1.2.2. REDUCCIONES

11.1.2.2.1. SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO O DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (ARTÍCULOS 20 Y 32 DE LA LEY 35/2006).

El rendimiento neto del trabajo se reducirá conforme a las reglas generales del



Impuesto:

Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

11.1.2.2.2. MÍNIMO POR DESCENDIENTES (ARTÍCULO 58, LEY 35/2006)

El mínimo por descendientes con discapacidad, cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con la persona contribuyente al menos la mitad del año y no tenga rentas anuales (excluidas las exentas), superiores a 8.000 euros, de:

- 2. 400 euros anuales por el primero.
- 2. 700 euros anuales por el segundo.
- 4. 000 euros anuales por el tercero.
- 4. 500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

11.1.2.2.3. MÍNIMO POR ASCENDIENTES (ARTÍCULO 59, LEY 35/2006).

El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con la persona contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con la persona contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.



Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.400 euros anuales.

Entre otros casos, se considerará que conviven con la persona contribuyente los/las ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, se encuentren residiendo en centros especializados.

11.1.2.2.4. MÍNIMO POR DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 60, LEY 35/2006).

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad de la persona contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

1. El mínimo por discapacidad de la persona contribuyente será de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad las personas contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior



al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

11.1.2.2.5. NORMAS COMUNES AL MÍNIMO POR DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y DISCAPACIDAD. ARTÍCULO 61.

1ª Cuando dos o más personas contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellas por partes iguales.

No obstante, cuando las personas contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

3ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con la persona contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.



11.1.2.2.6. REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 53, LEY 35/2006 Y D.A. 10.)

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a los seguros de dependencia a favor de personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 %, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, podrán ser objeto de una reducción en la base imponible por importe de 10.000 euros anuales si la persona aportante es pariente o tutor/a de las personas con discapacidad o de 24.250 euros anuales si la aportación la realiza el titular del plan.

En todo caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales, debiendo respetarse así mismo los límites generales previstos legalmente para estas reducciones.

Hay que recordar que estas prestaciones constituyen rendimientos del trabajo en el momento de la percepción de las mismas por las personas con discapacidad. La misma calificación procederá en caso de disposición anticipada de los derechos consolidados.

Las prestaciones en forma de renta están exentas hasta un importe máximo de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (22.365,42 € para 2014). Este límite se aplica conjuntamente con los rendimientos de trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

11.1.2.2.7. REDUCCIONES POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 54, LEY 35/2006 Y D.A.18ª)

Podrán deducirse las aportaciones al patrimonio protegido de una persona con discapacidad realizadas por su cónyuge, por pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o por sus tutores/as o acogedores/as, con el límite de 10.000 euros anuales.



El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

No darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la persona con discapacidad que sea titular del patrimonio protegido.

Por su parte, las aportaciones recibidas por la persona contribuyente con discapacidad tendrán el siguiente tratamiento:

1. Cuando las personas aportantes sean personas físicas, tendrán la consideración de rendimientos de trabajo hasta el importe de 10.000 € anuales por cada aportante y 24.250 € anuales en conjunto.
2. Cuando las personas aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, con el límite de 10.000 € anuales. Este límite es independiente de los anteriores.

Cuando estas aportaciones se realicen a favor de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimientos de trabajo para el titular del patrimonio protegido. Estos rendimientos están exentos, hasta un importe máximo anual de 3 veces el IPREM. Este límite se aplica conjuntamente para las prestaciones en forma de renta derivadas de sistemas de previsión social de personas con discapacidad. (22.365,42 € en 2014).

Aclarar de igual forma que no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para la persona perceptora la



consideración de rendimientos del trabajo

11.1.2.2.8. REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (ART. 51 DE LA LEY 35/2006).

a) Podrán reducirse de la base imponible general las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones (incluso las realizadas por la persona promotora cuando se consideren rendimientos del trabajo).

b) También podrán reducirse las aportaciones a mutualidades de previsión social, siempre que deriven de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los/las trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de invalidez total, permanente o gran invalidez o dependencia severa o gran dependencia y siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas.

c) Igualmente serán reducibles las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

- por regla general, la persona contribuyente deberá ser el tomador/a, asegurado/a y beneficiario/a;
- las contingencias cubiertas deberán ser jubilación, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o dependencia severa o gran dependencia;
- este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales;
- en el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.
- en los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de



larga duración.

d) Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 8. 000 euros anuales.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/ 2002, de 29 de noviembre, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro e imputadas al trabajador tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5. 000 euros anuales.



11.1.2.3. DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA.

11.1.2.3.1. DEDUCCIÓN AUTONÓMICA PARA CONTRIBUYENTES CON DISCAPACIDAD. ARTÍCULO 12, TR 1/2009.

Las personas contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

11.1.2.3.2. DEDUCCIÓN AUTONÓMICA PARA CONTRIBUYENTES CON CÓNYUGES O PAREJAS DE HECHO CON DISCAPACIDAD. ARTÍCULO 12 BIS, TR 1/2009.

1. Las personas contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, que no sean declarantes del impuesto en el ejercicio y que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. No tendrán derecho a aplicar esta reducción los contribuyentes cuyos cónyuges o parejas de hecho con discapacidad hayan aplicado la deducción prevista en el apartado anterior.

11.1.2.3.3. DEDUCCIÓN AUTONÓMICA POR ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ARTÍCULO 14, TR 1/2009

1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse de la cuota



íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Asimismo, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la persona contribuyente podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador/a, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.

Únicamente tendrá derecho a esta deducción la persona contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados/as del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

11.1.2.4. DEDUCCIONES ANTICIPADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO

A partir de 2015 los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.
- b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo



por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.

Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

Para su tramitación, se puede consultar la web de la Agencia Tributaria

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/DFN_PD.shtml

11.2. BENEFICIOS APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

11.2.1. NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. BOE núm. 78 de 31 de marzo.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE núm. 285 de 29 de noviembre, corrección de errores en BOE núm. 57 de 7 de marzo de 2007.
- Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 189 de 6 de agosto. (modificado por Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre)
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 61 de 11 de marzo.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE núm. 277 de 19 de noviembre (debe tenerse en cuenta la nueva redacción prevista en la Ley 1/2009, de 25 de Marzo, que entra en vigor el 25 de Junio de 2009).
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas. BOE



núm. 304 de 20 de diciembre.

- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo al emprendedor
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, sobre el Impuesto de Sociedades

11.2.2. BENEFICIOS

11.2.2.1. DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 38, LEY 27/2014)

1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
3. Los/las trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de esta Ley.

11.2.2.2. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (ARTÍCULO 35, LEY 27/2014).

1. Dedución por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este



apartado.

a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las **personas con discapacidad**, cuando se realice sin fin de lucro. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos.



Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) Porcentajes de deducción.

1.º El 25 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por ciento sobre el exceso respecto de ésta. Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 17 por ciento del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2.º El 8 por ciento de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.



Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del apartado 1 del artículo 12, que se aplique, fuese inferior.

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluidos los relacionados con la animación y los videojuegos y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir



los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 1 millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por la persona contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

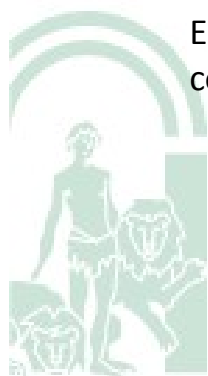
Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo de la persona contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c) Porcentaje de deducción.

El 12 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.



11.2.3. BONIFICACIONES ESPECÍFICAS PARA COOPERATIVAS DE

TRABAJO ASOCIADO, PROTEGIDAS FISCALMENTE, CUYOS SOCIOS/AS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD

11.2.3.1. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE núm. 285 de 29 de noviembre, corrección de errores en BOE núm. 57 de 7 de marzo de 2007.
- Ley 27/2007, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas. BOE núm. 304 de 20 de diciembre.
- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluza. BOJA de 31 de diciembre.

11.2.3.2. BENEFICIOS APLICABLES

Las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50% de personas socias con discapacidad y que acrediten, en el momento de constituirse la cooperativa, que dichas personas socias se hallan en situación de desempleo, gozan de una bonificación del 90% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de personas socias (Disposición Adicional 3ª de la Ley 20/1990).

La Ley de Presupuestos Generales del Estado puede adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo.

Este beneficio es compatible con la deducción por creación de empleo en el Impuesto sobre Sociedades por parte de las cooperativas de trabajo asociado respecto de las personas socias trabajadoras y, en general, de las personas socias de trabajo de cualquier cooperativa, una vez admitidas definitivamente tras superar el período de prueba, en tanto se verifiquen los requisitos de la misma en el ejercicio en que se practique.

El artículo 94 de la Ley específica andaluza dice que son sociedades cooperativas



de interés social aquellas que tienen como finalidad la promoción y plena integración sociolaboral de determinados sectores de la ciudadanía. Sus estatutos sociales determinarán la existencia o no de ánimo de lucro en el artículo relativo al objeto social.

Si la sociedad cooperativa carece de ánimo de lucro, habrá de especificar, en el apartado estatutario relativo al régimen económico, las menciones que reglamentariamente se determinen.

La actividad de estas sociedades estará constituida por la prestación de servicios relacionados con la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, con la protección de la infancia y la juventud, con la asistencia a personas mayores, inmigrantes, con discapacidad, refugiadas, asiladas, ex reclusas, con problemas de adicción, víctimas de violencia de género o de terrorismo, pertenecientes a minorías étnicas y cualquier otro colectivo con dificultades de integración social o desarraigo.

En la denominación de estas sociedades cooperativas deberá aparecer la expresión «interés social»

11.3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

11.3.1. INTRODUCCIÓN

En el ejercicio 2008 se suprimió la obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio ya que se aplicaba sobre la cuota íntegra del Impuesto una bonificación del 100 % a todos los sujetos pasivos, ya lo sean por obligación personal o real de contribuir, lo que supone la supresión del gravamen por este impuesto.

Sin embargo, el Real Decreto 13/2011 reestableció el impuesto con carácter temporal elevando la cuantía del mínimo exento a 700.000 euros

La Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 ha mantenido la vigencia para el ejercicio en curso.



11.3.2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto de Patrimonio.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

- Real Decreto Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se reestablece el impuesto de patrimonio con carácter temporal.
- La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado
- La Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado

11.3.3. BENEFICIOS FISCALES.

El artículo 16 del Decreto Legislativo 1/2009, con la redacción dada por la Ley 17/2011, de 23 de diciembre fija de igual forma en 700.000 euros como mínimo exento para el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de persona con discapacidad.

11.4. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

11.4.1. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE de 19 de diciembre de 1987.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE de 16 de noviembre de 1991.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (debe tenerse en cuenta la nueva redacción prevista en la Ley 1/2009, de 25 de Marzo, que entra en vigor el 25 de Junio de 2009).
- Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación de alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.



- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999. BOE de 31 de diciembre de 1998.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

- Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

11.4.2. APORTACIONES AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las reglas específicas respecto a las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se regulan en los artículos 7.w), 17.2.K y Disposición Adicional 18ª de la Ley 35/2006 de la siguiente forma:

- a) No está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones, dinerarias o no dinerarias, realizadas al patrimonio protegido de personas con discapacidad que tenga para la persona perceptora la consideración de rendimientos del trabajo.

- b) En el caso de aportaciones no dinerarias, a la parte no sometida al IRPF por superar los límites para considerarse rendimientos del trabajo, y sujeta por tanto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplica, a los efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido por la Ley del IRPF en materia de transmisiones a título lucrativo para calcular el valor real de los bienes.

11.4.3. REDUCCIÓN PERSONAL PARA SUJETOS PASIVOS CON DISCAPACIDAD (artículo 20 LISD).

Se aplicarán, en primer lugar, las reducciones comunes (estatales) en función del grado de parentesco con el causante, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica reguladoras del Impuesto. Por otro lado, y sin perjuicio de la cuantía que corresponda por el grado de parentesco, la cuantía de la reducción es la



siguiente:

- Grado de discapacidad entre el 33% y el 64% ambos inclusive: 47.858,59 euros.
- Grado de discapacidad superior: 150.253,03 euros.

Después se aplicará (autonómica) lo previsto en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre: el importe de la reducción en la base imponible para las adquisiciones “**mortis causa**” (es decir, herencias, legados,...), incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, realizadas por

personas con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, y cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros, consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

En el supuesto en que el sujeto pasivo esté comprendido en los grupos III y IV del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, su patrimonio preexistente debe estar comprendido en el primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la citada ley, es decir, de 0 a 402.678,11 euros.

11.4.4. REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO POR DONACIONES PARA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL (art. 22, Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre)

Las personas donatarias que perciban dinero de sus ascendientes o adoptantes, o de las personas equiparadas a éstas para adquirir la primera vivienda habitual, podrán aplicar una reducción propia, del 99% del importe de la base imponible del impuesto, con el límite de 180.000€, siempre que concurren los siguientes requisitos (art. 22 Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre):

- a) Que el donatario se trate de persona con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %.
- b) Que el patrimonio preexistente del donatario no supere los 402.678,11 euros;
- c) Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual y ésta se halle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



d) Que la adquisición se efectúe dentro del periodo de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación.

11.4.5. REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO POR DONACIONES PARA CONSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE UNA EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL (art. 22 bis Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre)

1. Las personas donatarias que perciban dinero de sus ascendientes, adoptantes y

de colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional, se podrán aplicar una reducción del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.
- b. Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio social o fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c. Que la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.
- d. Que la donación se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se prevén en este artículo.
- e. Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- f. Que la empresa individual o negocio profesional, constituidos o ampliados como consecuencia de la donación de dinero, se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de este plazo.

2. La base máxima de la reducción será de 180.000 euros cuando el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad.



11.5. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

11.5.1. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. BOE núm. 312 de 29 de diciembre, corrección de errores en BOE núm. 33 de 8 de febrero de 1993.
 - Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifican otras normas tributarias. BOE núm. 314 de 31 de diciembre, corrección de errores en BOE núm. 33 de 8 de febrero de 1993.
 - Ley 6/2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), para la clarificación del concepto de vehículo destinado al transporte de personas con discapacidad contenido en la misma ley. BOE núm. 98 de 25 de abril.
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Resolución de 2 de agosto de 2012 (BOE 6 de agosto) por la que se aclara el tipo impositivo aplicable a diversas entregas de bienes y prestaciones de servicios en el Impuesto sobre el Valor Añadido, tras la aprobación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio (BOE 14 de julio).
- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio
- Ley 28/2014, de 27 de noviembre, de reforma de la Ley del IVA y otras normas tributarias

11.5.2. EXENCIONES EN LA ENTREGA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS (art.20.Uno.8º.c) Ley 37/1992)

Estarán exentas, entre otras y con determinados requisitos, la prestación de servicios de asistencia social efectuada por entidades de Derecho Público para la educación especial y de asistencia a personas con discapacidad.

11.5.3. IMPORTACION DE BIENES (artículo 45 Ley 37/1992)

Estarán exentas del impuesto las importaciones de bienes especialmente concebidos para la educación, el empleo o la promoción social de las personas físicas o mentalmente disminuidas, efectuadas por instituciones u organismos



debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o asistencia a estas personas, cuando se remitan gratuitamente y sin fines comerciales a las mencionadas instituciones u organismos.

La exención se extenderá a las importaciones de los repuestos, elementos o accesorios de los citados bienes y de las herramientas o instrumentos utilizados en su mantenimiento, control, calibrado o reparación, cuando se importen conjuntamente con los bienes o se identifique que correspondan a ellos.

Los bienes importados con exención podrán ser prestados, alquilados o cedidos, sin ánimo de lucro, por las entidades o establecimientos beneficiarios a las personas mencionadas en el apartado anterior, sin pérdida del beneficio de la exención.

11.5.4. APLICACIÓN DE TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS A OPERACIONES CON DESTINO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (artículo 91, Ley 37/1992)

11.5.4.1. TIPO SUPERREDUCIDO

Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes, cuando el sujeto pasivo tenga una discapacidad igual o superior al 33%:

- ✓ La adquisición y reparación de vehículos para personas con movilidad reducida y de sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- ✓ La adquisición y adaptación de vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad usuarias de silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad usuarias de silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea la persona conductora de los mismos.
- ✓ Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos anteriormente y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.



✓ Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad.

• Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c) d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que no resulten exentos por ser efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadores en aplicación de lo dispuesto en dicha Ley.

Para los beneficios fiscales de transporte son necesarios los siguientes **requisitos**:

1º Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

3º Que se obtenga previamente la certificación de discapacidad del IMSERSO o entidad gestora correspondiente a la Comunidad Autónoma que tenga transferida su gestión.

La aplicación del 4% requerirá el previo reconocimiento del derecho por la Administración tributaria, iniciándose mediante solicitud (modelo 04). Dicho reconocimiento, caso de producirse, surtirá efecto desde la fecha de su solicitud.

Junto con la solicitud se deberá acompañar la documentación que acredite que el destino del vehículo es el transporte habitual de la persona con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida.

11.5.4.2. TIPO REDUCIDO

Se aplicará el tipo del 10% a los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.



11.6. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

11.6.1. NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. BOE núm. 148 de 22 de junio.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. BOE núm. 251 de 20 de octubre.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. BOE núm. 277 de 19 de noviembre.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. BOE núm. 307 de 24 de diciembre.
- Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. BOJA núm. 153 de 28 de diciembre y BOE núm. 11 de 13 de enero de 2003.
- Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo. BOE núm. 162 de 8 de julio.
- Decreto-Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.
- Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2012.
- Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico financiero de la Junta de Andalucía.



11.6.2. EXENCIONES RELATIVAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Según el artículo 88 del Real Decreto 828/1995, estarán exentos de este Impuesto, entre otros, los siguientes sujetos pasivos:

- a) los establecimientos de beneficencia, docencia, cultura, seguridad social y de fines científicos del Estado y las Administraciones públicas territoriales;
- b) los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración;
- c) las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la protección, asistencia o integración social de la infancia, de la juventud, de la tercera edad, de personas con discapacidades físicas o psíquicas, marginadas, alcohólicas, toxicómanas o con enfermedades en fase terminal, con los requisitos establecidos en el párrafo b anterior.

Por otro lado, el artículo 45.I.B.21, del TR de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que estarán exentas las aportaciones a los patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

11.6.3. APLICACIÓN DE TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS EN ANDALUCÍA

- a) En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto, el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, señala que se aplicará el tipo de gravamen reducido del 3,5% a la transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere 180.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y éste tenga la consideración de persona con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %.

En los casos de adquisición de viviendas por matrimonios (o personas unidas de hecho e inscritas en el registro de uniones o parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía) el requisito de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los miembros de la pareja de hecho.



b) En la modalidad de Actos Jurídicos documentados el artículo 27 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, señala que se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,1 % a la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios siempre que el sujeto pasivo tenga la consideración de persona con discapacidad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, siempre que concurran los siguientes requisitos: Para el caso de adquisición de vivienda, que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor real no sea superior a 180.000 euros. Para el caso de constitución de préstamo hipotecario, que éste se destine a la adquisición de vivienda habitual de valor real no superior a 180.000 euros y siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.

En los supuestos de adquisición de vivienda y constitución de préstamos por matrimonios o parejas de hecho, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho

previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho.

11.7. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE (IMPUESTO DE MATRICULACIÓN)

11.7.1. NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales. BOE núm. 179 de 28 de julio.
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. BOE núm. 312 de 29 de diciembre, corrección de errores en BOE núm. 16 de 19 de enero.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE núm. 285 de 29 de noviembre, corrección de errores en BOE núm. 57 de 7 de marzo.
- Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE núm. 313 de 30 de diciembre, corrección de errores en BOE núm. 155 de 29 de junio.



11.7.2. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO

No están sujetos a este Impuesto los vehículos especiales y los vehículos para personas con movilidad reducida, es decir, aquellos automóviles cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente –y no meramente adaptado– para el uso de una persona con alguna con discapacidad (artículo 65 de la Ley 38/1992 y Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23/12, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación).

11.7.3. EXENCIONES

El artículo 66 de la Ley 38/1992 declara exenta la primera matriculación definitiva de los vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, siempre que la Administración Tributaria verifique el cumplimiento de tres requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde que se matriculara otro vehículo en análogas condiciones, (salvo que se acredite debidamente el siniestro total del vehículo);
- Que no sea objeto de posterior transmisión por actos "intervivos" durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.
- Que se acredite la discapacidad o la invalidez mediante la oportuna certificación expedida por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía o, en su caso, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o entidades gestoras competentes.

Para solicitar la exención se presentará el modelo 05 ante la Administración tributaria, con anterioridad a la matriculación del vehículo. En ningún caso, podrá matricularse definitivamente el vehículo hasta que no se haya producido el reconocimiento del beneficio fiscal por parte de la Administración.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Certificación de invalidez expedida por IMSERSO o entidad gestora correspondiente a la Comunidad Autónoma que tenga transferida su gestión.
- Ficha Técnica del vehículo.
- Certificado de la Compañía Aseguradora en el supuesto de producirse siniestro total en su vehículo adquirido en análogas condiciones en el transcurso de 4 años.



11.8. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

11.8.1. NORMATIVA APLICABLE

- R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59 de 9 de marzo, corrección de errores en BOE núm. 63 de 13 de marzo.

11.8.2. EXENCIONES

Están exentos de este Impuesto los siguientes vehículos (artículo 93):

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida: es decir, aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con discapacidad. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipara a los ciclomotores de tres

ruedas.

b) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. En este supuesto de exención, el/la interesado/a debe aportar el certificado de reconocimiento de grado de discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento que gira el impuesto. de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal. A estos efectos, se consideran personas con discapacidad quienes tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Estas exenciones son de carácter rogado, teniéndose que solicitar expresamente al Ayuntamiento indicando la matrícula y características del vehículo.

En todo caso, los sujetos pasivos beneficiarios/as de los supuestos de exención anteriores no podrán disfrutarlas por más de un vehículo simultáneamente.



11.9. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

11.9.1. NORMATIVA APLICABLE

- R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59 de 9 de marzo, corrección de errores en BOE núm. 63 de 13 de marzo.

11.9.2. EXENCIONES

Están exentos de este Impuesto, entre otros, las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento. (art. 82 Real Decreto Legislativo 2/2004)

11.10. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

11.10.1. NORMATIVA APLICABLE

- R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59 de 9 de marzo, corrección de errores en BOE núm. 63 de 13 de marzo.

11.10.2. BONIFICACIONES

La norma (artículo 103) prevé la posibilidad de que las Ordenanzas fiscales establezcan una bonificación en la cuota de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

Esta bonificación puede ser compatible con otras recogidas en la misma Ley, en los términos previstos en las ordenanzas fiscales aplicables.



11.11. TASA POR DERECHOS DE EXAMEN EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA FUNCION PUBLICA

11.11.1. NORMATIVA APLICABLE

- Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía. BOJA núm.96 de 22 de mayo.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. BOE núm. 59 de 9 de marzo.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria. BOE núm. 302 de 18 de diciembre.
- Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE núm. 312 de 30 de diciembre.
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE núm. 313 de 31 de diciembre y corrección de errores en BOE núm. 157 de 2 de julio de 1998.
- Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en

materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, Función Pública y asistencia jurídica a Entidades de derecho Público. BOJA núm. 151 de 31 de diciembre y BOE núm. 44 de 20 de febrero.

- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. BOE núm. 90 de 15 de abril.
- Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Andalucía. BOJA núm. 55 de 14 de julio y BOE núm. 189 de 8 de agosto.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. BOE núm. 139 de 11 de junio.

11.11.2. EXENCIONES ESTATALES

El hecho imponible lo constituye la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración pública estatal, así como en pruebas de aptitud que ésta organice como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas de la Unión Europea (art. 18 de la Ley 66/1997).



El artículo 14 de la Ley 55/1999 declara exentas del pago de la tasa a las personas con discapacidad igual o superior al 33%.

11.11.3. BONIFICACIONES APLICABLES EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Constituye el hecho imponible de esta tasa la solicitud de inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía, tanto en la condición de funcionario/a y estatutario/a, como en la condición de laboral (art. 2 Ley 9/1996).

En las convocatorias reseñadas, quedan exentos del pago de la misma aquellos/as solicitantes con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33% (art. 6 Ley 9/1996).

11.11.4. TASA POR DERECHOS DE EXAMEN DE LAS ENTIDADES LOCALES

Las entidades locales, en los términos previstos legalmente, pueden establecer

tasas por derechos de examen para concurrir como aspirante en las pruebas selectivas que sean convocadas por dichas entidades, así como las correspondientes exenciones y/o bonificaciones (art. 106 Ley 7/1985, art. 15-19 Real Decreto Legislativo 2/2004, y art 6-23 Ley 8/1986).

A estos efectos, habrá de consultarse la correspondiente ordenanza fiscal de la entidad convocante para conocer la existencia o no de alguna bonificación o exención.

